

20

32302 (Radicado 2014-11253)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver por sobre la solicitud incoada por el sentenciado **SERGIO ENRIQUE ÁLVAREZ RUEDA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.098.631.345** de exoneración de la caución prendaria impuesta en la sentencia para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la pena, por insolvencia económica.

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 8 de octubre de 2019, condenó a **SERGIO ENRIQUE ÁLVAREZ RUEDA**, a la pena de 19.5 MESES DE PRISION, E INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de HURTO AGRAVADO. En la sentencia se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo suscribir diligencia de compromiso en la que se le impongan las obligaciones propias de la merced de trato, previa cancelación de caución prendaria por valor de 2 SMLMV en efectivo, que a la fecha no ha cancelado.

PETICIÓN

Estando en esta fase ejecucional de la pena, el sentenciado eleva escrito tendiente a que se le declare insolvencia económica y se le exima del pago de caución impuesta por el fallador para gozar de la suspensión condicional de la pena.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de acceder a la petición de **SERGIO ENRIQUE ÁLVAREZ RUEDA**, respecto de la exoneración de caución prendaria impuesta por el Juzgado Noveno Penal Municipal de con

Funciones de conocimiento de Bucaramanga, para gozar de la suspensión condicional de la pena

Pues bien analizada la petición, ha de indicarse en primer lugar que el art. 319 de la Ley 600 de 2000, dentro de sus lineamientos señala que fijada por el Juez la caución prendaria, si el obligado a prestarla carece de recursos suficientes, deberá demostrar suficientemente esa incapacidad así como la cuantía que podría atender dentro del plazo que se le señale. De igual manera prevé que en caso de demostrarse la incapacidad del imputado para prestar la caución, podrá sustituirse por cualquiera de las señaladas en las medidas de aseguramiento no privativas de la libertad¹, atendiendo criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.

Sin embargo, la cita normativa en la que ampara la aplicación del principio de favorabilidad, no es viable para el sublite si como se observa **ÁLVAREZ RUEDA**, fue condenado por hechos ocurridos el 24 de mayo de 2015 dentro del procedimiento previsto en la Ley 906 de 2004, y no se reúnen los presupuestos para la garantía invocada; menos aun si la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia², entorno a la garantía económica que debe sufragarse para acceder al sustituto de marras, efectuó interpretación de la garantía en el actual procedimiento penal, a saber:

"...la Ley 906 de 2004, por su parte, mantuvo la caución como garantía de comparecencia del condenado a quien se le concede libertad condicional. Sin embargo, a diferencia del régimen anterior, en el que no existía otra posibilidad para disfrutar de dicho beneficio que el pago de una caución prendaria en las condiciones antedichas, esto es: mediante el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, esta normatividad incluyó alternativas para el caso en que el obligado carezca de recursos económicos para prestarla. En efecto, el artículo 319 prevé que las personas sin la capacidad de pago suficiente "deberán demostrar suficientemente esta incapacidad así como la cuantía que podrían atender dentro del plazo que se le señale. En el evento en que se demuestre la incapacidad del imputado para prestar caución prendaria, esta podrá ser sustituida por cualquiera de las medidas de aseguramiento previstas en el literal B del artículo 307, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad"

Jurisprudencia, que debía observarse en sede de Juzgamiento por el fallador, y su omisión en caso tal, no puede alegarse en esta **etapa so pena de quebrantar el principio de seguridad jurídica, producto de la ejecutoria de la decisión a estas alturas, y la fuerza que le imprime la cosa juzgada.**

¹ Art. 307 literal B C.P.P.

² STP11127-2016 del 9 de agosto de 2016

Ahora bien, aceptando en gracia de discusión la norma enunciada y la postura de la peticionaria resulta importante resaltar los dichos de paso de la sentencia C-039 de 2003 respecto a los criterios de la legislación colombiana para fijar la caución prendaria, que no solo se limitan a la situación económica del interesado sino que involucran la gravedad de la conducta, previo un juicio de ponderación por parte del Juez que armonice estas dos exigencias con la finalidad de la medida.³

En ese sentido si bien se pretende probar la incapacidad económica del interno para sufragar la caución prendaria equivalente a 2 SMLMV, no se ha demostrado que carezca por completo de capacidad económica, en tanto tenga algún familiar que le supla el dinero para pagar la caución o haya recibido dineros en la cuenta única del Banco Popular que tiene el INPEC, labor que sólo le compete demostrar a la interesado. Además resulta claro para el evento que nos ocupa, que estamos ante una conducta grave dada por las consecuencias a todo nivel que genera en la sociedad y que no se debe desconocer que la caución viene a garantizar el cumplimiento de las obligaciones que surgen del sustituto penal reconocido.

Adicionalmente, el monto fijado por el fallador para acceder al disfrute del sustituto penal **CONCEDIDO EN SENTENCIA**, como ya se indicó párrafos atrás, no puede ser modificado en esta fase ejecucional de la pena, dado que la oportunidad para objetarlo se ha vencido, si se tiene que frente a la determinación en cita, **ÁLVAREZ RUEDA** guardo absoluto silencio (sin interponer el recurso de apelación para que la decisión fuere valorada por

³En Colombia, los criterios escogidos por el legislador fueron la condición económica del procesado y la gravedad de la conducta punible (artículo 369 de la Ley 600 de 2000). Estos parámetros buscan que a mayor gravedad del delito investigado, mayor monto tenga la caución, pero, en sentido contrario, cuando la conducta punible investigada es de menor entidad entonces la caución también ha de ser menor. La gravedad de la conducta depende de varios elementos, como la importancia del bien jurídico tutelado por el tipo penal, las circunstancias en que ésta fue realizada, la pena establecida por el legislador y la magnitud del daño ocasionado. Por ejemplo, los delitos relativos al narcotráfico, si bien no comprometen directamente la vida y la libertad, son especialmente graves a la luz de estos elementos. No obstante, la gravedad de la conducta punible no es el único criterio que el legislador ha establecido para guiar al juez. El segundo parámetro es la condición económica del procesado de tal manera que a mayor capacidad económica, más elevado sea el monto de la caución, sin exceder el máximo fijado en la ley. En sentido inverso, si las condiciones económicas del procesado son las de una persona pobre, violaría el principio de proporcionalidad fijar una caución que excede su capacidad económica. La coexistencia de criterios plantea el problema de cómo se han de armonizar en cada caso cuando ambos parecen enfrentados.

En efecto, puede suceder que una persona de escasos recursos sea investigada por una conducta punible muy grave, como el homicidio, o, por el contrario, que una persona adinerada sea investigada por un delito de menor gravedad relativa. En esas circunstancias, corresponde al juez penal ponderar en cada caso concreto los criterios sin darle prevalencia a uno sobre el otro, sino tratando de armonizarlos. Dicha armonización ha de apuntar al logro de los fines de la caución, v.gr. asegurar que quien será dejado en libertad regrese a afrontar, si fuere el caso, el proceso; garantizar el pago de una eventual indemnización; y permitir el goce inmediato de la libertad provisional sin esperar a que la providencia correspondiente quede en firme. Por esta razón, sería desproporcionadamente baja una caución que no propenda por tales fines en el caso concreto y sería desproporcionadamente elevada una caución que impida de manera absoluta, dadas las condiciones económicas del procesado, el goce efectivo de la libertad provisional."

la segunda instancia), y esta veedora de la pena se encuentra vedada, es decir, no puede desconocer dicho guarismo; máxime cuando se observa fue realizado bajo el análisis de los recursos económicos de la persona sentenciada y la gravedad del ilícito, además ventilado al interior de la etapa de juicio por el a quo, sin que, se reitera, la defensa o el sentenciado **ÁLVAREZ RUEDA**, objetarán tal imposición del juez; circunstancia que no puede varias ahora el Juez de Penas, **en tanto carece de la competencia para actuar a modo de instancia adicional.**

Al amparo de estos lineamientos este Despacho ejecutor de penas no puede desconocer los parámetros legales que tuvo en cuenta el fallador para fijar el monto de la caución, y mucho menos los criterios de política criminal aplicables al caso concreto, obviando su razonamiento mediante la inaplicación de tal condicionante. Opinar en contrario comportaría una puerta a una instancia adicional inexistente en el asunto sub lite, pues la sentencia no se puede reformar al estar revestida del principio de Cosa Juzgada, so pena de desdibujar los propósitos que en su creación trazó el legislador.

Corolario de lo anterior no es procedente atender la solicitud impetrada de exoneración de la caución prendaria por incapacidad económica, en cuantía ajustable a la condición económica del interno, para acceder al plurimencionado sustituto penal, ya que la cuantificación de dicho concepto atiende a parámetros legales y a criterios analizados por el fallador, las cuales no pueden ser ignoradas por esta veedora de la pena pues de actuar de esta forma estaría adoptando funciones de instancia adicional que por ley no le han sido otorgada.

De otro lado, en virtud del incumplimiento de las obligaciones impuestas al sentenciado **SERGIO ANDRÉS ÁLVAREZ RUEDA**, al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, *-no cancelación de caución prendaria por valor de 2 SMLMV-*; se dispone:

Dar aplicación al artículo 477 del C.P.P., en aras de estudiar la eventual revocatoria de mentado sustituto penal, por lo que se dispone:

- CORRER los traslados del art. 477 del CPP al sentenciado cada una de las direcciones que reposa en el expediente.
- **OFICIESE** a la Defensoría Pública para que le nombre defensor de oficio que le asista dentro del trámite referido previamente.

2
M

- Una vez, se verifique la defensa técnica de JAIRO RINCÓN ÁLVAREZ; **CÓRRASE** traslado al defensor de oficio, a fin que dé explicaciones sobre su incumplimiento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer a su favor.

Verificado lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para emitir pronunciamiento de fondo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de exoneración de la caución prendaria por incapacidad económica, incoada por el sentenciado **SERGIO ANDRÉS ÁLVAREZ RUEDA**, que le fuera impuesta por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 8 de octubre de 2019, para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la pena; por las razones expuestas en la parte motiva.

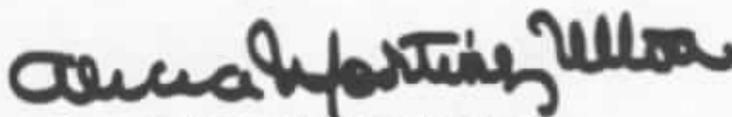
SEGUNDO.- DAR aplicación al art. 477 del CPPENTERAR en aras de estudiar la eventual revocatoria de mentado sustituto penal,

TERCERO.- OFICIAR a la defensoría pública en los términos indicados en la parte motiva

CUARTO.- CÓRRASE traslado al defensor de oficio, una vez se verifique la designación.

QUINTO.- a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Jueza YUS

